

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Agosto 1887.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército activo de la Península para el año económico de 1887 á 1888 se fija en 100.022 hombres.

Art. 2.º En el periodo de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso podrá elevarse dicha fuerza hasta 125.000 hombres, si su sostenimiento lo consienten las economías realizadas durante el ejercicio en los créditos presupuestos para esta atención, haciendo uso el Gobierno de la facultad de anticipar licencias temporales, dentro del tercer año de servi-

cio en las filas, que le concede la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 11 de Julio de 1885.

Art. 3.º La fuerza de los Ejércitos de Ultramar será: de 19.858 hombres para el de la isla de Cuba, de 3.160 para el de la de Puerto Rico y de 8.753 para el de las Filipinas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Marina, encargado del despacho de Guerra, Rafael Rodríguez de Arias.

(Gaceta 1.º Agosto 1887.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios y trabajos estadísticos, que según el párrafo décimo del art. 1.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas corresponde efectuar á éste de una manera constante en interés público y en el del Estado, y que según el párrafo tercero del art. 6.º del mismo reglamento han constituido hasta aquí uno de los más

importantes servicios diversos del correspondiente ramo, formarán en lo sucesivo, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del mismo art. 6.º, un nuevo servicio especial minero de carácter preferente.

Art. 2.º La Junta superior facultativa de Minería, como organismo consultivo que es, queda relevada de la función activa de formar las estadísticas del ramo, sin perjuicio de informar acerca de tales trabajos cuando la Superioridad lo juzgue oportuno, y proponer aquellas reformas que tiendan a mejorarlos.

Art. 3.º Una Comisión ejecutiva, compuesta de un Inspector general, dos Ingenieros de grado de Jefes, tres del de Subalternos y el personal auxiliar diverso que requiera el mejor servicio, reemplazará a la Junta superior de Minería en el desempeño de la función en que este Centro cesa, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros serán, como hasta aquí en cada provincia, los agentes de la administración encargados del fiel desempeño de este servicio; y se entenderán al efecto con el Inspector general, Jefe de la Comisión ejecutiva del mismo.

Art. 5.º El Inspector general Jefe de este servicio dispondrá las visitas a las provincias que estime oportunas para la comprobación de los datos que de ellas se obtengan en cuantos casos lo juzgue necesario.

Art. 6.º Además del resumen estadístico anual que actualmente se publica, la Comisión ejecutiva de este servicio remitirá en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, para su inserción en la *Gaceta* oficial, avances parciales de la situación de propiedad industrial minera de sus diversas producciones y fabricaciones, y del cambio y del consumo de las primeras materias de origen mineral en el anterior trimestre, tan completos y exactos como posible sea.

Las cifras provisionales de los avances trimestrales, después de rectificadas debidamente, constituirán como definitivas, en unión de cuantos datos y antecedentes de interés público y de interés fiscal se hayan reunido, el resumen anual correspondiente, el cual se seguirá publicando como hasta aquí por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con sujeción a los años económicos.

Art. 7.º Los gastos de todas clases que la ejecución de este servicio estadístico ocasione, en conformidad con las disposiciones del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros, que ha de llevarlo a cabo, se abonarán con cargo al concepto 4.º del artículo 3.º y cap. 19 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 8.º En tanto que una nueva Instrucción especial de este servicio no fije y establezca su régimen y vida interior, así como los diferentes modelos a que ha de ajustarse su documentación, seguirá subsistente la Real orden de 12 de Abril de 1881, en todo aquello que, no oponiéndose a las disposiciones de este decreto, no sea tampoco reformado por las órdenes circulares que para su cumplimiento dicte la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 9.º La Comisión ejecutiva organizada por este decreto, queda autorizada para comunicarse con todas aquellas Direcciones generales, Centros y dependencias de la Administración que estén llamadas por algún concepto a utilizar sus trabajos ó concurrir de algún modo a la ejecución de los mismos.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogados cuantos decretos y órdenes se opongan a las anteriores disposiciones: suprimido el actual Negociado de Estadística de la Junta Superior de Minería y encargada la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del mejor y más fiel cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso a veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 3.º, el párrafo tercero del art. 6.º y los artículos 31, 32, 39 y 45 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 30 de Abril de 1886, se sustituirán por los siguientes:

«Art. 3.º El Escalafón del Cuerpo se compondrá de los Inspectores generales, Ingenieros Jefes é Ingenieros subalternos que fijen las leyes de presupuestos.

Art. 6.º III. Los servicios diversos comprenden los Negociados de la Dirección general del ramo que puedan hallarse desempeñados por Ingenieros del Cuerpo; la Secretaría y Negociados de la Junta superior facultativa y todos cuantos otros análogos se hallen remunerados con cargo al presupuesto de la Dirección general del ramo, y no figuren ni en el servicio de distritos ni en el número de los llamados servicios especiales.

Art. 31. El Inspector general que desempeñe el cargo de Presidente de la Junta superior facultativa disfrutará el sueldo y categoría de Jefe superior de Administración. Los demás Inspectores generales disfrutarán el sueldo que marquen los presupuestos generales del Estado.

Art. 32. Cada uno de los grados facultativos de Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno se subdividirá a su vez proporcionalmente en el orden administrativo en las clases y categorías que se juzguen necesarias al mejor servicio con los haberes que para tales funcionarios señalen las leyes de Presupuestos.

Art. 39. El ingreso en el Cuerpo lo obtendrán sucesivamente las promociones de Ingenieros procedentes de la Escuela especial de Minas que hayan terminado la carrera como alumnos internos de la misma, por el orden riguroso que establezcan entre éstas sus fechas respectivas y que entre los diversos individuos de cada una, terminen los «cuadros de calificaciones» de fin de carrera. Dicho ingreso se verificará con el grado de Ingeniero subalterno y el sueldo y categoría que marquen para la clase inferior de las que comprenda éste los presupuestos generales del Estado.

Art. 45. I. A su ingreso en el Cuerpo todos los Ingenieros que no hayan prestado antes servicio directo á la industria durante un plazo mínimo de seis meses en minas, fábricas ó talleres, serán destinados á *prácticas de la carrera*, ya en el establecimiento nacional minero de Almadén, ó ya en cualquiera otro de los metalúrgicos ó mineros del Estado ó de particulares que en cada época ofrezca mayor interés industrial á juicio de la Junta superior facultativa del ramo. II. La duración del período de prácticas no podrá exceder nunca de un año, ni ser menor de seis meses. Entre tales límites, el Ministro de Fomento establecerá dicha duración de Real orden en cada caso, según las circunstancias y las exigencias del servicio. III. Estas prácticas no podrán efectuarse ni en el distrito de Madrid ni en ninguna otra de las dependencias centrales del ramo; habrán de terminarse improrrogablemente dentro de sus plazos respectivos, y justificarse ante la Dirección general por medio de la correspondiente Memoria relativa á cuantos estudios hayan efectuado los Ingenieros durante aquella situación transitoria de la carrera.»

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta 29 Julio 1887.)

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 16 del corriente mes, que concede derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1888 á los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar para la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria: Presidente, al Excmo. Sr. D. Claudio Moyano, ex Ministro de Fomento; Vicepresidente, al Ilmo. Sr. D. Julián Calleja, Director general de Instrucción pública; Vocales, al Excmo. Sr. D. Manuel Merelo, Consejero de Instrucción pública; al Ilmo. Sr. D. José Jimeno Añis, Vocal de la Junta de Clases pasivas; al excelentísimo Sr. D. Isidoro Gómez Aróstegui, Miembro del Consejo del Banco de España; al Excmo. señor D. Braulio Antón Ramírez, Jefe de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; al Ilmo. Sr. D. Francisco de Pisa Pajares, Rector de la Universidad Central; al Sr. D. Jacinto Serrasi, Director de la Escuela Normal Central de Maestros; á los Sres. D. Lucas Zapatero y Moreno y D. Manuel Cortés y Cuadrado, Maestros de Escuelas públicas residentes en Madrid, y Secretario, á D. José Alvarez Pérez, Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Accediendo á las numerosas instancias presentadas, y en consideración á las repetidas concesiones de igual índole dictadas en años anterior-

res, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII. (Q. D. G.), se ha dignado conceder examen en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar sus estudios y aspirar al respectivo título en las Facultades, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Se solicitará este examen en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

2.ª El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

3.ª Los alumnos que quedasen suspensos no tendrán derecho á nuevo examen, y si á matricularse de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo, como matrícula ordinaria, y á sufrir examen en los meses de Junio y Setiembre de 1888.

Y 4.ª Los que hagan uso del examen del mes de Octubre y queden suspensos, se entiende que han perdido su derecho á seguir los estudios como libres, toda vez que dentro ya del curso académico de 1887-1888 han sido alumnos oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y publicación en la *Gaceta*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 30 Julio 1887.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### ELECCIONES.—Circular.

Resultando vacante la tercera parte de los Concejales de que debe componerse el Ayuntamiento de Purroy, con arreglo á lo que dispone el art. 46 de la ley Municipal vigente, he tenido á bien convocar á la elección parcial que determina dicho artículo, señalando los días 15, 16, 17 y 18 del entrante mes de Agosto, la cual se verificará en la misma forma que las ordinarias.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á los efectos procedentes.

Zaragoza 31 de Julio de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

## SECCION QUINTA.

### COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de guerra, Inspector de la fábrica militar de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que á las diez de la mañana del día 13 del próximo mes de Setiembre se celebrará una pública licitación en esta capital para la venta de los aprovechamientos que produzca durante un año la fábrica harinera, titulada Urroz, á cargo de la Administración militar, y cuyas cantidades se detallan en el cuadro que se expresa á continuación.

El acto tendrá lugar en la Comisaría de guerra de la misma, sita en la mencionada fábrica, barrio de Torrero, con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que se hallarán de manifiesto en dicha dependencia todos los días, desde las siete de la mañana á las cinco de la tarde.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta serán redactadas en el papel que expresa la condición 5.ª del pliego, sin raspaduras ni enmiendas, y ajustadas al modelo que se expresa á continuación, acompañándose á las mismas la carta de pago que acredite haber hecho el depósito señalado en la condición 4.ª del referido pliego en la sucursal de la Caja general de depósitos de esta provincia, ascendente al 5 por 100 del valor del artículo ó artículos que deseen adquirir, calculando por los precios límites, debiendo los autores de las proposiciones presentar la cédula personal para identificar su personalidad, y los apoderados además de este documento el poder otorgado á su favor ante Notario público.

Media hora antes de la señalada se hallará constituido el Tribunal para recibir los pliegos que se presenten, verificándose la subasta con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de contratación, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881. y demás órdenes que se hallan vigentes.

Zaragoza 31 de Julio de 1887.—Isidro Sánchez.

*Cuadro de los aprovechamientos que se calculan podrán venderse durante un año, producto de las molturas que verifique la Administración militar en el trascurso de dicho periodo.*

ARTÍCULOS.	CLASES.	Quintales métricos
Salvados.....	Cabezuela.....	900
	Menudillo.....	2.016
	Salvado.....	460
	Tástara.....	180
Aechaduras.....	Granzas.....	240

NOTA. Las cantidades anteriores podrán sufrir aumento ó disminución, según reclame las exigencias del servicio.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., residente en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones establecidas para la venta por parte de la Administración militar de los aprovechamientos que produzca durante un año la fábrica harinera, titulada de Urroz, á cargo de dicho cuerpo, se comprometo á comprar con sujeción á los mismos:

El quintal métrico de cabezuela, á (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

El quintal métrico de menudillo, á (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

El quintal métrico de salvado, á (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

El quintal métrico de tástara, á (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

El quintal métrico de aechaduras, á (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaño adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente).

## SECCION SEXTA.

Se halla vacante la plaza de Recaudador de impuestos de este Municipio, por lo que se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pomer 1.º de Agosto de 1887.—El Alcalde, P. O., Pedro Molinos.

La plaza de Guarda municipal de este término se halla vacante: su dotación consiste en 360 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el día 10 de los corrientes, pasado éste se proveerá.

Orcajo 31 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Cortés.

El apéndice al amillaramiento de esta localidad, formado para el actual ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, á fin de que los propietarios, vecinos y terratenientes puedan examinarlo, y reclamar en su caso sobre el alta ó baja que hayan obtenido en su riqueza.

Quinto 1.º de Agosto de 1887.—El Alcalde, Ramiro Saenz de Cenzano.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el corriente año económico se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les han señalado y presentar las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán oídos.

Ejea de los Caballeros 31 de Julio de 1887.—El Alcalde ejerciente, Casto Aragüés.—El Secretario accidental, Miguel Pallarés.

El repartimiento del impuesto de consumos de este pueblo, correspondiente al ejercicio económico actual, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que sean procedentes.

Sobradriel 1.º de Agosto de 1887.—El Alcalde, Simeón Latas.